

Aplicación de Sanción contra ASCENSORES VEA S.A.C. seguida por INSTITUTO NACIONAL MATERNO PERINATAL por literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341, en el marco del Concurso Público N° 002-2018-INMP - Primera Convocatoria.

Entidad: INSTITUTO NACIONAL MATERNO PERINATAL

Otro: ORGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL DEL INSTITUTO NACIONAL MATERNO PERINATAL

Postor/Contratista: ASCENSORES VEA S.A.C.

Serán Notificadas las siguientes partes:

INSTITUTO NACIONAL MATERNO PERINATAL

ASCENSORES VEA S.A.C.

EXPEDIENTE N° 1134/2019.TCE

Jesús María, 23 de enero de 2023.

Vista la razón expuesta por la Secretaría del Tribunal del Contrataciones del Estado, así como lo dispuesto en el Memorando N° D000007-2023-OSCE-TCE del 19 de enero de 2023, emitido por la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, mediante el cual solicita rectificar los cargos imputados en el decreto de inicio del procedimiento administrativo sancionador contra la empresa **ASCENSORES VEA S.A.C. (con R.U.C. N° 20503722519)**; en tal sentido, se dispone:

1. **Dejar sin efecto** el Decreto N° 478622 del 7 de septiembre de 2022, que dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra la empresa **ASCENSORES VEA S.A.C. (con R.U.C. N° 20503722519)**, por su supuesta responsabilidad al haber presentado, como parte de su oferta supuesta documentación falsa o adulterada, en el marco del **Concurso Público N° 002-2018-INMP - Primera Convocatoria**, efectuado por el **INSTITUTO NACIONAL MATERNO PERINATAL**, para la contratación del *“Servicio de mantenimiento preventivo y correctivo de los ascensores del INMP”*.
2. **Iniciar procedimiento administrativo sancionador** contra la empresa **ASCENSORES VEA S.A.C. (con R.U.C. N° 20503722519)**, por su supuesta responsabilidad al haber presentado, como parte de su oferta, supuesta **documentación falsa o adulterada, así como información inexacta**, en el marco del **Concurso Público N° 002-2018-INMP - Primera Convocatoria**, convocado por el **INSTITUTO NACIONAL MATERNO PERINATAL**, para la contratación del *“Servicio de mantenimiento preventivo y correctivo de los ascensores del INMP”*, consistente en:

Documentación falsa o adulterada		
N°	Documento:	Se sustenta en:
1	Constancia de Trabajo de fecha 29 de mayo de 2015, supuestamente	a) Carta S/N del 5 de marzo de 2019 (Folios 4 al 6 del expediente

emitida por la empresa Espro Ascensores S.A.C., a favor del señor Romero Macha Ricardo Alejandro por haber trabajado en dicha empresa desde el 4 de agosto de 2011 hasta el 22 de mayo de 2015, desarrollando trabajos de supervisión en el área de Modernización, instalación, así como trabajos de mantenimiento preventivo correctivo de ascensores de diversas marcas como OTIS, SHINDLER, THYSSEN, entre otros. (Folio 233 del expediente administrativo en formato PDF)	administrativo en formato PDF), mediante la cual el denunciante sustenta la misma, indicando lo siguiente: <i>“(…) Como se aprecia, en solicitud de información a la empresa ESPRO ASCENSORES S.A.C. se le requirió que confirme la veracidad y/o exactitud de la Constancia de Trabajo de fecha 29.05.2015 emitida por la empresa ESPRO ASCENSORES S.A.C. y suscrita por el Sr. Erbin Proleon Capillo a favor del señor Ricardo Alejandro Romero Macha, por el trabajo que habría realizado este señor en la referida empresa desde el 04.08.2011 al 22.05.2015, a la cual la referida empresa mediante Carta de fecha 08.02.2019 informó lo siguiente:</i> - <i>El señor Ricardo Alejandro Romero Macha no ha sido trabajador de nuestra empresa bajo ninguna modalidad.</i> - <i>La firma contenida en la copia alcanzada no corresponde a mi firma, por lo que puedo decir que ha sido adulterada.</i> - <i>La constancia cuya copia se adjunta al documento de la referencia no ha sido emitida por nuestra empresa, por lo que habría sido adulterada.</i> <i>(…)”. (Sic)</i> b) Carta N° 00101CMG-2019 de fecha 06 de febrero de 2019, mediante la cual el denunciante realiza la consulta sobre la veracidad de la Constancia de Trabajo de fecha 29 de mayo de 2015 (Folio 13 del expediente administrativo en formato PDF) c) Carta N° 0950-2019-EA del 8 de febrero de 2019 (Folio 14 del expediente administrativo en formato PDF), mediante el cual la
---	--

		empresa ESPRO ASCENSORES S.A.C. señaló: <i>“(…) El señor Ricardo Alejandro Romero Macha no ha sido trabajador de nuestra empresa bajo ninguna modalidad.</i> <i>- La firma contenida en la copia alcanzada no corresponde a mi firma, por lo que puedo decir que ha sido adulterada.</i> <i>- La constancia cuya copia se adjunta al documento de la referencia no ha sido emitida por nuestra empresa, por lo que habría sido adulterada.</i> <i>(…)”. (Sic)</i>
--	--	---

Documentación con información inexacta		
N°	Documento:	Se sustenta en:
2	Curriculum Vitae del señor Ricardo Alejandro Romero Macha, en el cual se consiga, como experiencia, que laboró para la empresa ESPRO ASCENSORES S.A.C. en el cargo de Supervisor de Ascensores desde el 4 de agosto de 2011 hasta el 22 de mayo de 2015. (Folio 222 del expediente administrativo en formato PDF)	La respuesta emitida por la Empresa ESPRO ASCENSORES S.A.C., en relación a la veracidad de la Constancia de Trabajo de fecha 29 de mayo de 2015, en la cual se señala la experiencia declarada en el citado currículum y el Anexo N° 8, lo cual evidenciaría que la información referida que el señor Ricardo Alejandro Romero Macha habría generado experiencia, al haber laborado para la empresa ESPRO ASCENSORES S.A.C. como Supervisor de Ascensores desde el 4 de agosto de 2011 hasta el 22 de mayo de 2015, sería inexacta.
3	Anexo N° 8 del 17 de mayo de 2018 - Carta de compromiso del Personal Clave, en cual el señor Ricardo Alejandro Romero Macha consiga, como experiencia, que laboró para la empresa ESPRO ASCENSORES S.A.C. como Supervisor de Ascensores desde el 4 de agosto de 2011 hasta el 22 de mayo de 2015.	

	(Folios 193 y 194 del expediente administrativo en formato PDF)	
--	---	--

3. Los hechos imputados en el numeral precedente, consistentes en **presentar información inexacta a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado o al Registro Nacional de Proveedores (RNP)**, siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual, así como en **presentar documentos falsos o adulterados a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado o al Registro Nacional de Proveedores (RNP)**, se encuentran tipificados en los **literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341**, respectivamente; en caso de incurrir en la infracción contemplada en el **literal i)**, la sanción aplicable será de inhabilitación temporal por un periodo no menor de tres (03) meses ni mayor de treinta y seis (36) meses, o de inhabilitación definitiva, según corresponda, para participar en cualquier procedimientos de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado. Por su parte, en caso de incurrir en la infracción contemplada en el **literal j)**, la sanción aplicable será de inhabilitación temporal por un período no menor de treinta y seis (36) meses ni mayor de sesenta (60) meses, o de inhabilitación definitiva, según corresponda, para participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado. Las referidas sanciones se aplican conforme a lo establecido en el numeral 50.2 del referido artículo.

Asimismo, conforme lo establece la normativa en contratación pública, en caso de incurrir en más de una infracción en un mismo procedimiento de selección y/o en la ejecución de un mismo contrato, se aplicará la sanción que resulte mayor.

4. **Notifíquese a la empresa ASCENSORES VEA S.A.C. (con R.U.C. N° 20503722519)**, para que dentro del plazo de **diez (10) días hábiles cumpla con presentar sus descargos¹**, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente.

Asimismo, remítase a las partes, la clave de acceso de consulta al Toma Razón Electrónico de la página web del OSCE (vínculo del Tribunal), con la finalidad que, en lo sucesivo, tomen conocimiento a través del mismo de los actos procesales expedidos por el Tribunal que correspondan ser notificados por esa vía, de conformidad con lo señalado en el Reglamento Ley y la Directiva N° 008-2012/OSCE/CD.

¹ La presentación de descargos podrá ser remitida a través de la Mesa de Partes Digital del OSCE, debiendo acceder a través del portal web institucional, para dicho efecto puede consultar la Guía disponible en el siguiente enlace: <https://bit.ly/2G8XlTh>.

IMPORTANTE

De conformidad con lo señalado en el Reglamento de la Ley y la Directiva N° 008-2012/OSCE/CD, se le recuerda que todos los demás actos que emita el Tribunal durante el presente procedimiento administrativo sancionador, incluidas la resolución final y la que resuelva la reconsideración que pudiera interponerse, se notificarán a través del TOMA RAZÓN ELECTRÓNICO implementado en el portal institucional del OSCE (www.osce.gob.pe) (enlace TRIBUNAL/SERVICIOS DIGITALES Acceder al Toma Razón Electrónico), siendo de su responsabilidad como administrado el permanente seguimiento del procedimiento.

BASE LEGAL:

- Artículos 50 y 59 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada mediante Decreto Legislativo N° 1341.
- Artículos 257, 260, y 267 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF.
- Numeral 178.1 del artículo 178 y artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.
- Acuerdo de Sala N° 009-2020/TCE *“Acuerdo de Sala Plena que establece disposiciones para la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador”*.
- Comunicado N° 022-2020-Implementación de nueva Mesa de Partes Digital del OSCE para la recepción de documentos.



CECILIA BERENISE PONCE COSME
Presidenta
Tribunal de Contrataciones del Estado

CAROLA PATRICIA CUCAT VILCHEZ
Secretaria del Tribunal

Señora Presidenta:

Informo a usted que, mediante Formulario de solicitud de aplicación de sanción - entidad/tercero (con registro N° 6213) y escrito s/n (con registro N° 3715), presentados el 22 de marzo de 2019 y 25 de febrero de 2020, respectivamente, en la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, el señor Clever Carlos Melgarejo Graciano, puso en conocimiento de este Tribunal que la empresa **ASCENSORES VEA S.A.C. (con R.U.C. N° 20503722519)** habría incurrido en causal de infracción, al haber presentado, como parte de su oferta, supuesta documentación falsa o adulterada, así como información inexacta, en el marco del **Concurso Público N° 002-2018-INMP - Primera**

Convocatoria, efectuado por el **INSTITUTO NACIONAL MATERNO PERINATAL**, para la contratación del “*Servicio de mantenimiento preventivo y correctivo de los ascensores del INMP*”; originándose el presente expediente.

En atención a ello, mediante Decreto N° 478622 del 7 de septiembre de 2022, se dispuso el **inicio del procedimiento administrativo sancionador** contra la empresa **ASCENSORES VEA S.A.C. (con R.U.C. N° 20503722519)**, por su supuesta responsabilidad al haber presentado, como parte de su oferta supuesta documentación falsa o adulterada, en el marco del **Concurso Público N° 002-2018-INMP - Primera Convocatoria**, efectuado por el **INSTITUTO NACIONAL MATERNO PERINATAL**, para la contratación del “*Servicio de mantenimiento preventivo y correctivo de los ascensores del INMP*”. Asimismo, se le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos, en caso de incumplimiento de lo requerido.

Posteriormente, con Decreto N° 484045 del 21 de octubre de 2022 se hizo efectivo el apercibimiento decretado de resolver el presente procedimiento con la documentación obrante en el expediente, ello en virtud de que la empresa **ASCENSORES VEA S.A.C. (con R.U.C. N° 20503722519)**, no cumplió con presentar sus descargos solicitados, por lo que se remitió el presente expediente a la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado para que resuelva, en función a sus competencias.

No obstante, mediante Memorando N° D000007-2023-OSCE-TCE del 19 de enero de 2023, la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado devolvió el presente expediente a la Secretaría del Tribunal, y solicitó rectificar los cargos imputados en el decreto de inicio del procedimiento administrativo sancionador contra la empresa **ASCENSORES VEA S.A.C. (con R.U.C. N° 20503722519)**, así como su correcta notificación, fundamentando lo siguiente:

“(…)

De la revisión del expediente, se advierte que con Cedula de Notificación N° 55568/2022.TCE se efectuaría la notificación del decreto de inicio del procedimiento sancionador a la referida empresa Ascensores Vea S.A.C. (con R.U.C. N° 20503722519); asimismo, obran a folios 366 y 367 del expediente administrativo las siguientes constancias de notificación (...).

De las citadas constancias, se advierte que en la primera visita efectuada el 12 de setiembre de 2022 a las 10:59 horas, se dejó constancia que “(...) no es posible realizar la diligencia de la notificación (...)”, debido a que “el domicilio se encuentra cerrado” (opción que se encuentra subrayada en el formato), por lo que se programó una segunda visita para el siguiente día, oportunidad en la cual “(...) no es posible realizar la diligencia de la notificación del documento (...)”, debido a que “el domicilio se encuentra cerrado”, procediéndose a dejar la cédula de notificación “bajo puerta”.

Sobre el particular, el numeral 6 del Acuerdo de Sala Plena No 009-2020/TCE – “Acuerdo de Sala Plena que establece disposiciones para la notificación del inicio de procedimiento administrativo sancionador”, establece lo siguiente:

“(…)

6. Cuando no se encuentre al destinatario de la notificación, o alguna persona capaz para recibirla, el notificador dejará bajo puerta un aviso de visita con la siguiente información:

1. La fecha y hora en que se apersonó al domicilio.
2. La observación relativa a que no encontró en el domicilio al destinatario de la notificación ni a persona capaz para recibirla.
3. El número del expediente administrativo sancionador.
4. La fecha en que se realizará la nueva notificación.

En caso de no encontrar a ninguna persona capaz en la segunda visita al domicilio, el notificador dejará la cédula bajo puerta, que incluye un acta con la observación de no haber encontrado a ninguna persona, consignando su nombre, fecha y hora de la diligencia, además de los datos enumerados en el literal c) del numeral 5. (...)”. (sic) [El resaltado es agregado].

Nótese que, el citado acuerdo de sala plena establece de forma clara las formalidades que se debe de cumplir para la notificación bajo puerta; así como, prevé el contenido del documento mediante el cual se deja constancia de la razón por la cual la notificación se efectuó bajo puerta.

En el presente caso, en principio, la empresa encargada de la notificación, mediante las constancias de la primera y segunda visita, indicaron que:

“(...) no es posible realizar la diligencia de la notificación del documento cédula de notificación 55568-2022 del destinatario Ascensores Veá S.A.C. (...)” (sic)

Al respecto, si bien podría desprenderse que no se efectuó la notificación, lo cierto es que la constancia de la segunda visita agrega que se dejó bajo puerta, lo que evidencia falta de claridad o contradicción en la redacción de la constancia; pese a ello, dicha constancia indica, expresamente, que se notificó bajo puerta.

De otro lado, en las constancias de notificación de la primera y segunda visita, se señala que el motivo por el cual no se pudo efectuar la notificación es debido a que “el domicilio se encuentra cerrado”.

Cabe precisar que, conforme a lo establecido por el Acuerdo de Sala Plena No 009-2020/TCE, el hecho que el domicilio se encuentre cerrado no es una causal para efectuar la notificación bajo puerta, sino que no se haya encontrado en el domicilio al destinatario de la notificación ni a persona capaz para recibirla; regulación que guarda relación con lo establecido en el numeral 21.5 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, en adelante el TUO de la LPAG.

(...)

Por lo tanto, corresponde devolver el expediente a fin de que se efectúe nuevamente la notificación del decreto de inicio del procedimiento administrativo sancionador, a efectos de resguardar el principio al debido procedimiento¹ regulado en el numeral 2 del artículo 248 del TUO de la LPAG, que ampara a la empresa Ascensores Veá S.A.C. (con R.U.C. N° 20503722519).

(...)

De otro lado, cabe mencionar que en el decreto del 7 de setiembre de 2022 se dispuso lo siguiente:

“Iniciar procedimiento administrativo sancionador contra la empresa ASCENSORES VEA S.A.C. (con R.U.C. N° 20503722519), por su supuesta responsabilidad al haber presentado, como parte de su oferta supuesta documentación falsa o adulterada, en el marco del Concurso Público N° 002-2018-INMP - Primera Convocatoria, efectuado por el INSTITUTO NACIONAL MATERNO PERINATAL, para la contratación del “Servicio de mantenimiento preventivo y correctivo de los ascensores del INMP” (...).

Los hechos imputados en el numeral precedente se encuentran tipificados en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341; (...).

*Dicho ello, **corresponde rectifique los cargos imputados en el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra la empresa Ascensores Vea S.A.C., por su presunta responsabilidad al haber presentado, como parte de su oferta supuesta documentación falsa o adulterada e información inexacta, en el marco del Concurso Público N° 002-2018-INMP - Primera Convocatoria, efectuado por el Instituto Nacional Materno Perinatal, para la contratación del “Servicio de mantenimiento preventivo y correctivo de los ascensores del INMP”; infracción tipificada en los literales j) e i) de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado modificada por el Decreto Legislativo N° 1341. (...).***

(Sic)

Por otro lado, es preciso señalar que, de la revisión del Sistema Informático del Tribunal de Contrataciones del Estado (SITCE), se advierte que, mediante Decreto N° 493995 del 19 de enero de 2023, se dejó sin efecto el Decreto N° 484045 del 21 de octubre de 2022, que dispuso remitir el presente expediente a la Quinta Sala del Tribunal.

En tal sentido, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto mediante Memorando N° D000007-2023-OSCE-TCE del 19 de enero de 2023, corresponde dejar sin efecto el Decreto N° 478622 del 7 de septiembre de 2022, que dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra la empresa **ASCENSORES VEA S.A.C. (con R.U.C. N° 20503722519)**, por su supuesta responsabilidad al haber presentado, como parte de su oferta supuesta documentación falsa o adulterada, en el marco del **Concurso Público N° 002-2018-INMP - Primera Convocatoria**, efectuado por el **INSTITUTO NACIONAL MATERNO PERINATAL**, para la contratación del “Servicio de mantenimiento preventivo y correctivo de los ascensores del INMP”, **y rectificar los cargos imputados, así como realizar su correcta notificación**, conforme a lo solicitado.

Lo que informo a usted para su evaluación y análisis correspondiente.

Jesús María, 23 de enero de 2023.

CAROLA PATRICIA CUCAT VILCHEZ
Secretaria del Tribunal